RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término otorgado a la demandada para pagar o excepcionar venció en silencio el pasado 22 de julio de 2019 a las 17:00 horas. Queda para proveer.- **Tuluá, 25 de julio de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ALVARADO.
DEMANDADO: UBALDINO TORRES VERGARA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ALVARADO** actuando en nombre propio, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **UBALDINO TORRES VERGARA.** El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 0250 del 04 de febrero de 2020[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió al **INGENIO SAN CARLOS – SECCIÓN CORTE CAÑA** de la ciudad de Tuluá (V)informada por el ejecutante[2], una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 16 de marzo de 2020, mismo día en que se decretó la suspensión de términos, por lo que para todos los efectos legales, se entenderá que la comunicación fue entregada el día **01 de julio de 2020**, venciendo el traslado de la demanda[3] y el término concedido para pagar o presentar excepciones[4] en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

I. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

---

[1] Folio 06, del cuaderno principal.
[2] Folio 03.
[3] 03, 06 y 07 de julio de 2020.
[4] Éste venció el día 22 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **EDGAR ALVARADO** contra el señor **UBALDINO TORRES VERGARA,** por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Trescientos veinte mil pesos mcte ($ $320000) M/cte.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 06 AGO 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No** 069.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

Luis V